

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel: 323 516 1533
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1195/

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00235-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CRISTIAN EDITH GOMEZ
DEMANDADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - ICBF

1.- ASUNTO:

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido el día 28 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El señor Cristian Edith Gómez a través de apoderado judicial, presento acción de Cumplimiento contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF para que se ordene efectos de equivalencia por el título de posgrado y a validar la experiencia profesional relacionada para ser puntada, conforme lo establece las normas de la convocatoria. (El decreto 1083 de 2015, capítulo 5, la resolución 1818 de 2019 y la convocatoria **BF/20-005** del 28 de enero de 2020).

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiese practicado medidas cautelares”.

Con el retiro de la demanda, los demandantes se encuentran en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud obrante en el folio 6, del plenario radicado por el apoderado de la accionante, el despacho efectuando el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud debe entenderse como un retiro de demanda, toda vez que aunque no se ha admitido la misma, mucho menos se ha notificado a las partes, es decir que no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a la solicitud de retiro de la misma

elevada por la parte demandante, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado N° 47 a las partes de la anterior providencia.

Quibdó, 06 de octubre de 2021. Fijado a las 8 A.M.
EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1892e7c402cdb9952cb2a5282a115b0efbe31d38eed2f0cd6cdf3326ef2d8c4c
Documento generado en 05/10/2021 07:36:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>